

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: daniel leonardo beira forero <beiradaniel@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 5 de noviembre de 2021 2:32 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; miguelcaltorres94@gmail.com; leivaabogadosasociados; daniel leonardo beira forero
Asunto: 2019 - 00705 PROCESO DE PERTENENCIA
Datos adjuntos: 2019 - 00705 INCIDENTE DE NULIDAD -.pdf; PODER RADICADO EL 25FEBRERO2020.jpeg

SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. S.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID
DEMANDADOS: JORGE ANDRES RUEDA ALDA Y LAURA SOFIA RUEDA ALDANA
RADICADO: 11001400301920190070500 (2019-00705)

DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO, en calidad de apoderado especial de la demandante, por medio del presente mensaje de datos, me permito allegar incidente de nulidad junto con anexo para que el Despacho proceda en lo que a derecho corresponde.

De otro lado, el presente escrito se remite con copia a la curadora ad-litem al correo electrónico: leivaabogadosasociados@gmail.com y al Dr. Tarazona al correo miguelcaltorres94@gmail.com, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

El presente mensaje se envía el día 5 de noviembre de 2021, siendo las 2:29 pm, siendo hora hábil para la radicación de memoriales, en este caso de incidentes

Cordialmente,

DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO
C.C. No 80'094.206 de Bogotá
T.P. No 233.903 del C.S. de la J.
Correo Electronico: beiradaniel@hotmail.com
Movil: 315.8296519

489

Señores
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
S. _____ D.

Referencia
Apoderado
Poderdantes

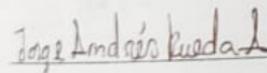
: Poder general amplio y suficiente.
: **SERGIO HERNAN TARAZONA VAZQUES**
: **JORGE ANDRES RUEDA ALDANA y LAURA SOFIA RUEDA ALDANA**

SERGIO HERNAN TARAZONA VAZQUES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1042426551 de Bogotá D.C., en calidad de Abogado Titulado y en Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 302854 del C.S.J., mediante el presente escrito me es conferido poder especial por **JORGE ANDRES RUEDA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.425.231 de Bogotá y **LAURA SOFIA RUEDA ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.414.211 de Bogotá, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de que sea dicho Profesional del Derecho quien actúe en nombre y representación de los mencionados poderdantes dentro de las actuaciones de que trata un proceso divisorio.

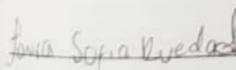
Mi Apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en especial las facultades de **CONCILIAR y TRANSIGIR**.

Sírvase, reconocerle personería para actuar a la suscrita de conformidad con los términos del encargo encomendado.

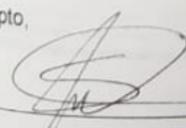
Del Señor Juez, respetuosamente.



JORGE ANDRES RUEDA ALDANA
No. 1.015.425.231 de Bogotá.



LAURA SOFIA RUEDA ALDANA
C.C. No. 1.015.414.211 de Bogotá

Acepto,


SERGIO HERNAN TARAZONA VAZQUES
T.P. No. 302854 del C. S. J.
C.C. No. 1042426551 de Bogotá.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: **MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID**

DEMANDADOS: **JORGE ANDRES RUEDA ALDANA, LAURA SOFIA RUEDA ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO No.: **110014003-019-2019-00705-00**

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER. – (CAUSAL 4 DEL ARTICULO 133 C.G.P.).**

DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80´094.206 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: beiradaniel@hotmail.com; actuando en calidad de apoderado especial de la demandante señora MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID, reconocido en autos; por medio del presente escrito, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, dado a que el Dr. Sergio Hernán Tarazona Vázquez carece de poder para actuar en el proceso de pertenencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El día 25 de febrero de 2020, se notificaron de forma personal del auto admisorio de la demanda de pertenencia, concurriendo a su despacho los demandados señores Jorge Andrés Rueda Aldana y Laura Sofia Rueda Aldana.
2. En día 25 de febrero de 2020, los demandados radican ante su despacho poder al abogado Dr. Sergio Hernán Tarazona Vázquez.
3. Pese a que el artículo 96 del C.G.P. preceptúa que con la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder, no se allego un nuevo poder, teniendo como presentado el que data del 25 de febrero de 2020 obrante a folio 489 del expediente.
4. El poder presentado por los demandados y otorgado al Dr. Tarazona Vázquez contiene las siguientes anomalías.
 - 4.1 El poder Presentado va dirigido a “señores notaria de Bogotá D.C.” y no a su Despacho como es el deber ser.
 - 4.2 En la referencia del poder se indica que es un poder general amplio y suficiente; hago énfasis en que los poderes generales se otorgan a través de Escritura Pública, por cual no hay claridad en el poder presentado.
 - 4.3 No se evidencian los datos mínimos del proceso, como son la denominación de las partes, numero de radicado del expediente. Por lo tanto, no se identifican los extremos de la litis del proceso en el que pretende intervenir.

- 4.4. El poder se otorga para actuar en nombre y representación de los poderdantes dentro de la actuación de que trata un proceso **divisorio**; siendo proceso diferente al acá planteado, el cual es de **Pertenencia**.
- 4.5. El poder presentado no identifica, ni determina con claridad el objeto del mismo, pues no se identificada si el poder es para presentar demanda de proceso divisorio, para contestar proceso divisorio ni mucho menos se infiere que sea para contestar demanda de proceso de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Como Fundamentos que dan sustento al presente incidente de nulidad por indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, me permito presentar los siguientes argumentos:

En relación al poder, el artículo 74 del Código General del Proceso indica: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"*
Resaltado propio

Por lo tanto, el poder radicado el 25 de febrero de 2020 para actuar en defensa de los demandados adolece de los requisitos mínimos que debe contener todo poder, además de ello el asunto no está determinado ni claramente identificado.

Traigo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección B, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia del 2 de agosto de 2019, dada en el expediente con radicación No 25000233600020150270401 (61430), que en lo relativo a los poderes especiales se indica:

"...De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que pueden existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombre y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir."

Haciendo un estudio no muy profundo del poder radicado el 25 de febrero de 2020 dado por los demandados al Dr Sergio Hernán Tarazona Vázquez y que obra a folio 489 del expediente, se desprende que este no cumple con los requisitos mínimos que debe contener el poder especial para la contestación de la demanda de pertenencia, pues no va dirigido al Juez que conoce del asunto, no se identifican los extremos de la litis del proceso en el cual pretende intervenir, aparte de esto, y lo mas importante, no cuenta con el objeto de la gestión para la cual se confirió el poder que tiene relación con la posición jurídica que ostenta el poderdante.

Si bien en el poder presentado el 25 de febrero de 2020, se identifican los poderdantes y su apoderado, el objeto no esta determinado ni claramente identificado, pues en el se

indica que se otorga poder con el fin de que el apoderado represente a los poderdantes dentro de las actuaciones de que trata un proceso DIVISORIO, es decir, de aquellos procesos que tratan los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso; pero no para representar a los poderdantes en el proceso declarativo de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. siendo clases de procesos diferentes en su naturaleza, por lo tanto, el Dr. Sergio Hernán Tarazona Vázquez carece íntegramente de poder para representar a los poderdantes en el proceso declarativo de pertenencia de que trata el presente asunto.

Por último, tenga en cuenta señor Juez, que dada la pandemia del Covid 19, los despachos judiciales cerraron la atención al público y no se permite tener acceso físico a los expedientes, por lo que se desconocía el contenido del poder presentado por los demandados, solo hasta el auto que corre traslado de la contestación de la demanda, el cual fue el 2 de noviembre de 2021, el suscrito apoderado tuvo conocimiento de esta y sus anexos, siendo el poder un anexo a la contestación de la demanda como lo indica el artículo 96 del C.G.P; por que bien podrían los demandados y su apoderado anexar o allegar un nuevo poder en acompañamiento a la contestación de la demanda, que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y dejar sin efecto el que se radico el 25 de febrero de 2020, sin embargo esa hipótesis no sucedió.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Como causal de nulidad, invoco la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

SOLICITUD

De conformidad con los anteriores argumentos, solicito al señor Juez, se sirva decretar la nulidad de lo actuado por el Dr. Sergio Hernán Tarazona Vázquez, incluyendo la contestación de la demanda, la presentación de excepciones de mérito y previas y aporte de pruebas.

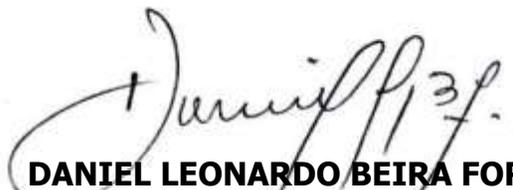
PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. El poder radicado el 25 de febrero de 2020 y que obra a folio 489 del expediente, por lo que solicito desglosar dicho poder y anexarlo al presente incidente.

Cordialmente,



DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO
C.C. No. 80'094.206 de Bogotá.
T.P. No. 233.903 del C. S. de la J.
Correo Electronico: beiradaniel@hotmail.com
Movil: 315.8296519